



RESOLUCIÓN No. 035 de 2025
09 de Mayo de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con derrota por retirada o renuncia con un marcador (0 – 3) en favor de Atlético Fútbol S.A. conforme el artículo 34 del CDU de la FCF y multa de catorce millones doscientos treinta y cinco ml pesos (\$14.235.000), por incurrir en la infracción contenida en el literal d) del artículo 83, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025 entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Atlético Fútbol Club S.A.

El día 25 de abril de 2025, el Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, conoció de los hechos que pueden ser constitutivos de infracción disciplinaria, a través de una comunicación remitida por el Comité Disciplinario de FIFA (Ref. no. FDD-21406) a la Federación Colombiana de Fútbol y este a su vez lo remitió a la Dimayor, en la que se indicó:

“We refer to the captioned proceeding and the decision issued by the FIFA Disciplinary Committee (enclosed for ease of reference).

In this respect, it appears that Mr. Alvarez, in spite of his current ban in participating in any football-related activity, has participated in the match between Deportivo Cucuta and Atlético FC on 20 April 2025, having furthermore scored 3 goals.

In this respect, we kindly as you to provide our services within the next 5 days of the match report of such match.

We remind you of your duties regarding art. 12, FIFA Disciplinary Code in this respect.

We thank you for your kind attention to the above and fine assistance.”(Sic)

Traducción (no oficial)

“Nos remitimos al procedimiento mencionado y a la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA (adjuntada para facilitar su consulta).

Al respecto, parece ser que el Sr. Alvarez, a pesar de su prohibición vigente para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol, participó en el partido entre el Deportivo Cúcuta y Atlético FC el 20 de abril de 2025, anotando además 3 goles.

En este sentido, le solicitamos amablemente que nos brinde sus servicios dentro de los próximos 5 días posteriores a la publicación del acta del partido.

Le recordamos sus obligaciones en virtud del artículo 12 del Código Disciplinario de la FIFA a este respecto.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





Le agradecemos su amable atención y su buena asistencia”

I. TRÁMITE PROCESAL

1. En atención a lo informado, el Comité Disciplinario del Campeonato, de oficio, adelantó labores de investigación, por lo cual el mismo 25 de abril de 2025, acudió a la Administración de la Dimayor, a fin de que, por su conducto, se requiriera a la Federación Colombiana de Fútbol, para que remitiera a este órgano disciplinario, toda la información relativa al caso.
2. Con los elementos de prueba recaudados, el día 25 de abril de 2025, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, mediante el cual se le comunicó al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. sobre la apertura del procedimiento disciplinario en su contra, por la presunta infracción de las conductas descritas en el artículo 83 literal d), concordante con el artículo 34 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, definidas como “*infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia*”
3. Lo anterior, tras verificarse la alineación del jugador Cristian Marcelo Álvarez, en el partido que se disputó por la 12ª Fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Atlético Fútbol Club, el día 20 de abril de 2025, fecha en la que tenía vigente prohibición para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol, conforme lo indica la decisión adoptada en el caso FDD-21406, emitida por el Comité Disciplinario de la FIFA.
4. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. a través de su representante legal presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“I. Exposición de hechos relevantes

1. El Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. es una institución respetuosa de la normatividad nacional e internacional que rige el fútbol asociado, así como de las decisiones de las autoridades deportivas competentes, tanto nacionales como extranjeras. En tal sentido, si bien acatamos los procedimientos disciplinarios, manifestamos nuestra extrañeza y preocupación por la apertura del presente procedimiento disciplinario en nuestra contra.

2. Es necesario precisar que, respecto de la decisión referenciada por el Comité Disciplinario, emanada de la FIFA, el Cúcuta Deportivo:

No fue parte en dicho proceso.

*No fue citado, vinculado ni se le ofreció posibilidad de contradicción o defensa.
No intervino en modo alguno en las etapas de alegaciones, pruebas o decisión final.*

3. El procedimiento seguido ante la FIFA, con número FDD-21406, corresponde a un proceso exclusivamente inter partes entre el jugador Cristian Marcelo Álvarez y un acreedor particular, en razón de obligaciones pecuniarias derivadas de deudas extradeportivas.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



4. El Cúcuta Deportivo desconocía la existencia de dicho procedimiento y de la resolución disciplinaria adoptada por la FIFA al momento de inscribir, registrar y contratar al jugador Cristian Marcelo Álvarez para disputar el Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025.

La contratación se realizó en condiciones de plena buena fe y con base en la información disponible en los sistemas de registro y control habilitados para los clubes afiliados.

5. En consecuencia, al momento de la inscripción y de la participación del jugador en el partido correspondiente a la fecha 12 del Torneo (20 de abril de 2025), el club no tenía conocimiento real ni presuntivo de ninguna prohibición o restricción que afectara su habilitación deportiva.

6. En virtud de lo anterior, cualquier medida restrictiva pretendida sobre la base de esa decisión debe necesariamente observar principios fundamentales como la seguridad jurídica, la protección del debido proceso, y el derecho a la planeación deportiva de los clubes.

II. Fundamentación jurídica y argumentos de defensa

1. Violación del debido proceso y desconocimiento de la seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica exige que los clubes profesionales puedan confiar legítimamente en los registros oficiales y en las habilitaciones deportivas válidamente otorgadas por las autoridades deportivas de orden nacional e internacional.

Si no existe un acto administrativo formal de suspensión o prohibición registrado o notificado al club o al sistema de competencia, no puede luego atribuírsele responsabilidad por hechos que desconocía.

La FCF, como asociación miembro de la FIFA, tenía la obligación de:

- Ejecutar de manera inmediata cualquier sanción de prohibición impuesta por FIFA.
- Comunicar formalmente a la DIMAYOR y a los clubes afiliados la existencia de la inhabilitación.
- Hacerse cargo de que la implementación de la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol se cumpliera.

No puede pretenderse que el club anticipe o adivine sanciones no implementadas formalmente por los órganos rectores nacionales.

2. Inexistencia de participación del club en el proceso internacional

El Cúcuta Deportivo jamás fue parte del expediente FDD-21406, por lo que no tuvo posibilidad de:

- *Contradecir los hechos.*
- *Aportar elementos de defensa.*
- *Defender sus intereses jurídicos.*

En consecuencia, no puede hacerse extensiva una sanción ajena a quien no tuvo oportunidad de defensa previa, conforme a los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en los reglamentos internacionales aplicables.

3. Vencimiento de términos conforme al artículo 83 del CDU de la FCF, Ahora bien, uno de los puntos más importantes que debe analizar el Honorable Comité será el de los términos que se requiere para conocer de este tipo de infracciones, pues no en todos los casos se podría decir o suponer que aplica de manera inmediata por parte de la FCF este tipo de sanciones.

Igual que ocurre en materia penal, los términos para ejercer la acción disciplinaria requieren que quien tenga la legitimación para hacer las investigaciones tenga una debida diligencia en ejercer dentro de los términos correspondientes las actuaciones, tal como sucede en el presente caso, el mismo cuerpo normativo establece una carga procesal a los legitimados; léase, los clubes profesionales que disputan el partido o las autoridades deportivas.

El parágrafo del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF establece que, entre líneas que las reclamaciones, protestas o quejas derivadas de alineación indebida o participación irregular de jugadores deberán presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de realización del partido.

Aplicando esta norma:

- *El partido se celebró el 20 de abril de 2025.*
 - *El plazo máximo para presentar queja vencía el 22 de abril de 2025 a las 11:59 p.m.*
- No obstante, la comunicación que da lugar al inicio del procedimiento disciplinario data del 25 de abril de 2025, es decir, tres días después del vencimiento del término, siendo el garante del cumplimiento de la sanción de FIFA, la misma asociación nacional, esto es la FCF.*

Ello implica una preclusión procesal insalvable, que impide cualquier actuación posterior en contra del club o del resultado deportivo.

4. Diferencia sustancial con las sanciones por dopaje

La comparación con los regímenes sancionatorios por dopaje no resulta procedente:

- *El dopaje afecta directamente la integridad de la competencia, alterando la igualdad de condiciones mediante la utilización de sustancias prohibidas.*
- *En el presente caso, la infracción atribuida al jugador es de naturaleza civil y pecuniaria (incumplimiento de una deuda privada), que no impacta en modo alguno el*

desarrollo ni el resultado de la competencia deportiva.
No existe vulneración de la ética deportiva ni alteración material de la competición que justifique medidas retroactivas extremas.

II. Conclusiones

Con base en todo lo expuesto:

- El Cúcuta Deportivo actuó de buena fe en la contratación y alineación del jugador Cristian Álvarez.
- No conocía ni podía razonablemente conocer la existencia de una inhabilitación no ejecutada.
- No participó en el procedimiento que originó la sanción y no se le ofreció oportunidad de defensa.
- La FCF incumplió su obligación de hacer cumplir la prohibición y permitir su registro válido.
- Los términos para formular queja disciplinaria vencieron irremediamente.
- El resultado deportivo debe preservarse en respeto a la seguridad jurídica y la estabilidad del campeonato.

II. Solicitudes

Con fundamento en lo anterior, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. solicita al Comité Disciplinario del Campeonato:

1. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Que se ordene el archivo inmediato de las diligencias disciplinarias abiertas mediante el Auto CDC 031/2024, al evidenciarse el vencimiento de los términos procesales y la imposibilidad jurídica de sancionar al club.

2. CONSERVACIÓN DEL RESULTADO DEPORTIVO

Que se respete el marcador y el resultado final del partido disputado el 20 de abril de 2025 (Cúcuta Deportivo vs Atlético FC), garantizando la seguridad jurídica de la competencia y protegiendo los derechos legítimos adquiridos en la cancha.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Sea lo primero identificar la norma que presuntamente fue vulnerada por parte del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. que dan sustento al trámite disciplinario que nos convoca:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia.
Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, **jugadores suspendidos o inhabilitados.** (énfasis añadido)

2. Para desatar el problema jurídico que surge con ocasión a los hechos que dan origen al presente trámite, el Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, centrara el análisis del caso en tres aspectos puntuales a saber, i) *oportunidad procesal para dar trámite al caso disciplinario* ii) *alineación de un jugador suspendido o inhabilitado para el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y* iii) *la materialización de la infracción descrita por el CDU de la FCF, como infracción sancionable por retirada o renuncia*, aspectos de los cuales, este órgano puede hacer análisis de fondo, al ser asuntos de su competencia.
3. Respecto de la oportunidad procesal para iniciar y dar trámite al procedimiento que ocupa la atención del Comité, ha de referir este órgano disciplinario que, el CDU de la FCF dispone en el parágrafo del artículo 83, que las conductas tipificadas en ese artículo podrán ser conocidas por la autoridad competente en los términos del artículo 164 del presente Código o mediante queja o denuncia formulada por persona (natural o jurídica) con interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con indicación clara los hechos y las pruebas correspondientes.
4. El Comité tuvo conocimiento de los hechos objeto de investigación, el día 25 de abril de 2025, mediante una comunicación remitida por el Comité Disciplinario de FIFA al miembro asociado, esto es la Federación Colombiana de Fútbol, en la que se le requirió respecto de un presunto incumplimiento de la decisión fechada 14 de abril de 2025, caso FDD-21406, con la cual se impuso al demandado, señor Cristian Marcelo Álvarez (jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.) una prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un período de seis (6) meses. A pesar de lo anterior, la FIFA advirtió que este participó en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, el día 20 de abril de 2025.
5. Al revisar el contenido de las pruebas que obran en el expediente, en particular las aportadas por la FCF, se constató que para la fecha en la que se desarrolló el partido, léase, 20 de abril de 2025, el jugador Cristian Marcelo Álvarez (jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.) había sido notificado el día 14 de abril, a las 14:40 de la decisión adoptada al interior del proceso FDD 21406, aunado a lo anterior, la Federación Colombiana de Fútbol, remitió al club investigado, mediante correo electrónico el mismo 14 de abril a las 14:40 el correo titulado “FIFA- PORTAL LEGAL- CASO FDD-21406 EN ESTADO “PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA ACTIVA”, con el siguiente cuerpo de correo:

“Estimados,

Esperamos que todo se encuentre bien.

Reenviamos la comunicación remitida por el Comité Disciplinario de la FIFA, en relación con el jugador Cristian Marcelo Álvarez, para su conocimiento y fines pertinentes.”
6. Teniendo en cuenta lo expuesto, es decir, el conocimiento del investigado de la decisión disciplinaria de la FIFA al interior del proceso FDD 21406, así como, considerando que este es sujeto disciplinario acorde al artículo 3.b, en concordancia con la obligación de colaboración establecida en el artículo 12.4 del Código Disciplinario de la FIFA, no son de

recibo para este Comité, las afirmaciones relativas a desconocer la existencia del trámite y/o la oponibilidad del mismo.

7. Ahora bien, descendiendo a la oportunidad procesal para iniciar y dar trámite al procedimiento que ocupa la atención del Comité, es oportuno transcribir el parágrafo del artículo 83, el cual señala:

“Parágrafo: Las conductas tipificadas en este artículo podrán ser conocidas por la autoridad competente en los términos del artículo 164 del presente Código o mediante queja o denuncia formulada por persona (natural o jurídica) con interés legítimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con indicación clara los hechos y las pruebas correspondientes.” (subrayado fuera de texto).

8. Del tenor literal del parágrafo se puede establecer que las conductas tipificadas en el artículo descrito pueden ser conocidas por este órgano disciplinario en dos hipótesis, bien sea en los términos del artículo 164 del CDU o mediante queja o denuncia, la cual debe formularse dentro de los dos días hábiles a la celebración del encuentro. Debiendo precisar al investigado que en el presente caso el Comité esta recurriendo a la facultad establecida en el artículo 164 del CDU, como se indica a continuación.
9. Esta autoridad disciplinaria, conforme lo dispone el artículo 164 del CDU de la FCF, al evidenciar que los hechos puestos en conocimiento por el órgano disciplinario de FIFA, podrían constituir una infracción que recae directamente sobre la competición, de manera oficiosa optó por dar inicio al procedimiento disciplinario, imputando al Club la presunta infracción descrita en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF. Con lo anterior queda plenamente establecido que no le asiste razón al disciplinado en su dicho.
10. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la infracción descrita en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, que dispone sobre *“El club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados”*
11. Encuentra el Comité que el señor Cristian Marcelo Álvarez, jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. fue alineado para el partido que llevó a cabo el día 20 de abril de 2025, en el marco de la 12ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, partido que se disputó entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club y el Atlético Fútbol Club. A pesar de encontrarse inhabilitado para ejecutar cualquier actividad relacionada con el fútbol, acorde a la sanción emitida por el Comité Disciplinario de la FIFA, en el proceso FDD 21406 decisión de fecha 04 de febrero de 2025, la cual, conforme a las pruebas aportada al presente trámite fue notificada tanto al sancionado -por parte de la FIFA-, como al club investigado -por parte de la FCF-, el día 14 de abril de 2025, es decir previo al encuentro futbolístico.
12. Lo anterior denota que no le asiste razón al Club investigado al afirmar *“al momento de la inscripción y de la participación del jugador en el partido correspondiente a la fecha 12 del Torneo (20 de abril de 2025) el club no tenía conocimiento real ni presuntivo de ninguna prohibición o restricción que afectara su habilitación deportiva”* pues como quedó demostrado dentro del expediente, que el Cúcuta Deportivo fue debidamente informado de

la parte dispositiva de la decisión de FIFA, el día 14 de abril de 2025, al correo electrónico de notificaciones destinado por el mismo investigado para tales fines.

13. Lo expuesto toma mayor sustento, al revisar las comunicaciones obrantes en el expediente disciplinario, y de las cuales se corrió traslado al Club investigado con el auto de apertura, (véase) correos del 04 y 05 de febrero de 2025, en los que la Federación Colombiana de Fútbol, remitió al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “*comunicación de FIFA en relación con la notificación de la Propuesta Final y Vinculante en el marco del proceso FDD-21406 iniciado por XXXXXXXX contra el jugador Cristian Marcelo Álvarez de participar en cualquier actividad deportiva*”, por lo tanto el Club no solo tuvo conocimiento de la prohibición el 14 de abril del 2025, sino que desde el mes de febrero de 2025, se puso en contexto al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. sobre el curso del proceso que adelantaba el Comité Disciplinario de FIFA, contra el jugador de su registro Cristian Marcelo Álvarez.
14. Al respecto, se tiene que obran en el expediente decisión emitida por el Comité Disciplinario de FIFA, que generó inhabilitación o suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva relacionada con el fútbol, y con efectos a partir del 14 de abril de 2025, tal como lo indica el alcance de dicha decisión.
15. El Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., aduce entre otras razones, que el Club actuó de buena fe en la contratación y alineación del jugador, y que no conocía ni podía conocer la existencia de una inhabilitación no ejecutada, sobre el particular, el Comité establece que el acto de notificación está plenamente demostrado dentro del proceso conforme lo indicado en los párrafos precedentes, resulta aplicable el principio general del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” el cual establece que nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza, según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.
16. Como se puede advertir, es claro para esta instancia que el jugador Cristian Marcelo Álvarez, para el día 20 de abril de 2025, se encontraba inhabilitado o suspendido para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, con ocasión al alcance de la decisión emitida por el Comité Disciplinario de FIFA dentro del proceso FDD 21406, por lo tanto no podía ser inscrito en la planilla de juego del partido que se disputo por la 12ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I – 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Atlético Fútbol Club S.A.
17. Para abordar el tercer aspecto objeto de análisis por parte de este Comité, se encuentra que la conducta descrita se encuadra dentro de lo previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, pues el jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. se encontraba inmerso en una prohibición de carácter disciplinario y, por lo tanto, no podría haber sido inscrito para participar en el referido encuentro deportivo.
18. Sobre el particular este Comité debe precisar que en torno a estas consideraciones se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para que se de aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, y por tanto se procederá con la imposición de la sanción con derrota por retirada o renuncia contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., teniendo en cuenta que el jugador Cristian Marcelo Álvarez, quien figura en su registro estaba

suspendido o inhabilitado, y no podía estar en planilla de juego para el partido que se disputó por la 12ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Atlético Fútbol Club S.A.

19. Consecuencia de ello, y en aplicación al literal f), artículo 19 en concordancia con el artículo 83 del CDU de la FCF se impondrá una multa de veinte (20) SMLMV, reducidos en un 50% por lo tanto será el equivalente a catorce millones doscientos treinta y cinco ml pesos (\$14.235.000)
20. Así mismo, se procederá con la imposición del marcador de **(0 - 3)** en favor de Atlético Fútbol Club S.A. quien oficiaba en condición de club visitante, en aplicación del artículo 34 del CDU de la FCF.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con derrota por retirada o renuncia al Cúcuta Deportivo Fútbol S.A. y consecuencia de ello, el marcador del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, será de (0 - 3) en favor de Atlético Fútbol Club S.A. conforme lo dispone el artículo 34 del CDU de la FCF.

Así mismo se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV reducido en un 50% es decir diez (10) SMMLV que equivalen a catorce millones doscientos treinta y cinco ml pesos (\$14.235.000), al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., tras haberse acreditado la comisión de la infracción descrita en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por haber alineado al jugador Cristian Marcelo Álvarez, quien se encontraba suspendido o inhabilitado para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un periodo de seis (6) meses, por lo tanto no podría este jugar el partido por la 12ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025 contra el Atlético Fútbol S.A.

V. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con derrota por retirada o renuncia y multa de catorce millones doscientos treinta y cinco ml pesos (\$14.235.000), tras cumplirse los presupuestos fácticos y jurídicos del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF.
2. Consecuencia de lo anterior el marcador final del partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025 entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Atlético Fútbol Club S.A, será (0 – 3) en favor del Atlético Fútbol Club S.A. conforme el artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.



Artículo 2º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

